

# CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL PAGO DE INTERESES

FELIPE OSTERLING PARODI<sup>1</sup>

Abogado, Doctor en Derecho

Profesor de Obligaciones

Pontificia Universidad Católica del Perú

MARIO CASTILLO FREYRE<sup>2</sup>

Abogado, Doctor en Derecho

Profesor de Obligaciones y Contratos

Universidad de Lima

Pontificia Universidad Católica del Perú

Universidad Femenina del Sagrado Corazón

## SUMARIO:

1. Cuestiones preliminares.
2. Evolución histórica del pago de intereses.
3. Naturaleza de los intereses.
4. Definición de la obligación de dar intereses.
5. Caracteres de la deuda de intereses.
  - 5.1. Accesoriedad.
  - 5.2. Deuda dineraria, por regla general. Deuda de valor, por excepción.
6. Diferencia con otras figuras.
  - 6.1. Los dividendos o participación en las ganancias.
  - 6.2. Las cuotas de amortización.
  - 6.3. El reajuste de deudas.
  - 6.4. Las comisiones.
7. Clasificación.
  - 7.1. Según su fuente.
  - 7.2. Según su función.
  - 7.3. Según se paguen o capitalicen a su vencimiento.
  - 7.4. Según se apliquen sobre un capital actualizado o no.
  - 7.5. Según la forma de cálculo del interés sobre una operación amortizable en cuotas.
8. Nacimiento y extinción de la obligación de dar intereses.
  - 8.1. Por renuncia del acreedor a cobrarlos.
  - 8.2. Por pacto adelantado de las partes.
  - 8.3. Por los medios de extinción de las obligaciones.
  - 8.4. Por entrega de recibo sin reserva sobre los intereses.

\* El autor es socio del Estudio Sterling, Vega, Ortega & Asociados; profesor extraordinario en la Universidad de Lima y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Fue Presidente de la Comisión que llevó a cabo el Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, que dio origen al Código Civil de 1964. En tal condición fue ponente del Libro VI sobre las Obligaciones. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ministro de Estado en la cartera de Justicia, Senador y Presidente del Congreso de la República y Decano del Colegio de Abogados de Lima. Miembro de número de la Academia Peruana de Derecho.

<sup>2</sup> El autor es socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima.

- 8.5. Por prescripción de la acción de cobro de intereses.
- 9. **Tasas de interés.**
  - 9.1. Definición.
  - 9.2. Clases.
    - 9.2.1. Tasas máximas.
    - 9.2.2. Tasas referenciales.
    - 9.2.3. Tasas preferenciales.
    - 9.2.4. Tasas en moneda nacional y moneda extranjera.
    - 9.2.5. Tasa nominal.
    - 9.2.6. Tasa de interés real.
    - 9.2.7. Tasa de interés efectiva.
    - 9.2.8. Tasa de interés al rebatir.
    - 9.2.9. Tasa de interés proporcional.
    - 9.2.10. Tasa de interés equivalente.
    - 9.2.11. Tasa de interés fija.
    - 9.2.12. Tasa de interés flotante.
  - 9.3. Importancia económica y jurídica.
    - 9.3.1. Incidencia del interés en un proceso de crecimiento económico.
    - 9.3.2. Efecto inflacionario o antiflacionario.

### 1. Cuestiones preliminares.

Al emprender el estudio de los intereses, advertimos su innegable naturaleza económica, una realidad financiera y bancaria y, desde luego, una evidente perspectiva jurídica, los cuales ponen de manifiesto las insospechadas dimensiones que el tema ofrece.

Ante ello, prontamente concluimos en que un análisis sobre la materia, que pretendo seriedad, debe comprender a dicho tema en forma integral, aun cuando ello signifique encarar un panorama de dispersas e interminables perspectivas.

Frente al esfuerzo que demanda un cometido de tal envergadura, y a la vista de la poca difusión que, en términos generales, existe sobre la materia, fue que meditamos sobre la importancia y conveniencia de ingresar a su estudio. Hemos optado así por analizar el tema exhaustivamente sin olvidar las virtudes que la simplicidad de planteamientos puede ofrecer.

De esta manera, en las siguientes páginas pretendemos brindar una visión panorámica o de conjunto, que permita su comprensión global.

Con ello, aspiramos a que se logren acortar las distancias existentes entre una teoría pura del interés y un conocimiento empírico del mismo. Es ésta, quizás, una forma de esclarecer los puntos oscuros que en cuestión de intereses han sido objeto de viejas controversias, actuales incertidumbres y permanentes consultas.

La natural complejidad del tema y el silencio de voces autorizadas, han conspirado, a nuestro entender, para el logro de un conocimiento absoluto y certero sobre el pago de intereses en el campo del Derecho. Sin embargo, las lagunas de conocimiento que en materia de intereses suelen aparecer no son exclusivas del Derecho. Ya decía John Maynard Keynes que el tema de los intereses sigue siendo un reto para el teórico de hoy. Los intereses, indiscutiblemente, superan las tradicionales teorías, análisis y recomendaciones económicas; por ese motivo se ha dicho que la teoría general sobre los intereses es confusa y confunde.

A nuestro modo de ver, un error fundamental para comprender conceptos esenciales es olvidar su dimensión económica; la falta de integración de una perspectiva económico-jurídica da como resultado afirmaciones que, al ignorar una de las caras del fenómeno, no son del todo certeras. Esta visión no pretende hacer una confrontación con los puntos de vista anteriores al nuestro; intentamos simplemente escribir sobre lo que no se ha dicho, pero que necesariamente debe decirse.

En esta línea de pensamiento, nuestra pretensión no es otra que la de estudiar bajo una óptica jurídica la realidad económica del pago de intereses. No nos parece conveniente seguir construyendo planteamientos jurídicos en que los factores monetarios no juegan ningún papel. Creemos que no es aconsejable dejar estas cuestiones exclusivamente en manos de banqueros, economistas, contadores y financieros, toda vez que por la incidencia que tiene el fenómeno que nos ocupa, en el campo del Derecho, resulta indiscutible que dicha materia es también fundamentalmente un tema jurídico.

Así, en las siguientes líneas, trataremos la evolución histórica de la obligación de dar intereses, su naturaleza jurídica, definición, características, diferencias con otras figuras, clasificación, nacimiento y extinción.

Antes de concluir con estas nociones previas, nos referiremos a las tasas de interés, las que, a nuestro modo de ver, son un eslabón necesario en su secuencia expositiva.

## **2. Evolución histórica del pago de intereses.**

Cuando se intenta determinar el origen histórico del pago de intereses, suele pensarse que éste coincide con los orígenes del crédito; vale decir, desde el momento en el que los sujetos, al intercambiar sus bienes, deciden diferir la entrega de uno de ellos para una fecha futura, accordando, a su vez, el pago de un plus por el uso y por el riesgo que importa la entrega de un bien presente por un bien futuro.

La antigüedad que tiene la historia de los intereses puede suponerse coincidente con lo que acabamos de señalar.

No obstante, ya en las leyes mosáicas del pueblo Hebreo, en el Código de Hammurabi y en las Leyes de Solón, el pago de intereses había alcanzado un reflejo normativo, sea para prohibirlo o para regularlo.

La palabra *usura*, según anota Di Prieto, citado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>1</sup>, representaba más que el fruto de un capital, el precio por el riesgo del préstamo.

En el Derecho Romano, el mutuo en un inicio fue gratuito. Max Weber, citado por Villegas y Schujman<sup>2</sup>, señala que la gratuidad del *mutuum* romano obedeció a que en la antigüedad el cobro de intereses era un derecho aplicable al extranjero. Así, dentro de la comunidad de tribu, pueblo o linaje no existió el interés.

Empero, es preciso anotar que no obstante la gratuidad del mutuo, fue posible establecer

<sup>1</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Intereses y Tasas. Página 80. Editorial Alcázar-Premi, Buenos Aires, 1990.

<sup>2</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit. Página 56.

un pacto adicional para el cobro de intereses, al que se le llamó *stipulatio usurarumii*.

Dicho *spactum* fue admitido en los préstamos de grano y sólo tiempo después en los préstamos de dinero hechos por los banqueros; esto último, como reconocimiento a la actividad bancaria. Además, se admitió que la cuantía de los intereses fuese fijada en razón del riesgo que la operación realizada pudiese importar.

Como es de imaginarse, el cobro de intereses generó en Roma constantes reclamos, pues el monto de aquéllos llegó a ser impresionante; por ello, fueron diversas las normas dictadas.

Estas disposiciones intentaron ordenar el devengamiento de los intereses y prohibir la capitalización de los mismos. Entre dichas normas podemos citar a las leyes *bicias sextias* del año 367, la *lex dulla menenia* del año 347, la *lex genucia* del año 342, la *lex procia* del año 118, la *lex marcia* del año 104 y la *lex cornelia pompeia unciaria* del año 88, todas ellas A.C.

Recuerda Lafaille<sup>3</sup> que los intereses y el abuso de los mismos han existido en todas las épocas. En la antigüedad fue una de las lacras sociales más odiosas y frecuentes.

De otro lado, siguiendo a Muñiz Barreto, los profesores argentinos Villegas y Schujman<sup>4</sup>, anotan que en cuestión de intereses, la Iglesia Católica fue sumamente estricta, ya que basándose en las palabras de Jesús en el Sermón de la Montaña (San Lucas, Capítulo VI, Versículo 35), «vosotros, ... haced el bien y prestad sin esperar nada en retorno», prohibió el cobro de intereses.

Esta prohibición fue recogida desde el año 314 con el Concilio de Arlés y se mantuvo hasta el año 1139 en el Concilio de Letrán.

Lafaille<sup>5</sup>, sostiene que, en el ámbito espiritual, los canonistas repudian todo lucro sobre la base del dinero; pero traducido este anhelo en reglas positivas, equivaldría a exigir de la humanidad una ética demasiado alta y un sentido del amor al prójimo que no es posible pretender.

Jacques Le Goff, citado por Villegas y Schujman<sup>6</sup>, expresa que los autores escolásticos, basados en la moral natural, sostenían la improcedencia del préstamo a intereses.

Una de las razones por las que se prohibió el cobro de intereses era la siguiente: quien presta no realiza un verdadero trabajo, no crea ni transforma la materia; por ello, si percibe una ganancia por el sólo hecho del préstamo, explota el trabajo de otros, el trabajo del deudor.

Por otra parte, la prohibición que la iglesia estableció sobre el cobro de intereses fue rebatida con un pasaje de la Sagrada Escritura, pues en el Evangelio según San Mateo, Capítulo XXV, Versículos 26 y 27, Jesús, al exponer en la parábola de los talentos, qué es lo que debió hacer un siervo al que su señor le había confiado un capital, señala que aquél debió hacerlo productivo: «siervo malo y perezoso, ... debías pues, haber entregado mi dinero a los banqueros, y a mi regreso yo lo habría recuperado con sus réditos.»

3: LAFAILLE, Héctor. Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones, Tomo IV, Volumen I, Página 160. Compañía Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, 1943.

4: VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 53.

5: LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo IV, Volumen I, Página 160.

6: VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 54.

Frente a esto, la sociedad buscó la forma de eludir la prohibición de cobrar intereses, más aún en la Edad Media, ya que ante la invasión islámica, el mar mediterráneo dejó de ser la gran arteria comunicante entre Occidente y Oriente; así, al decaer el comercio y la industria, los particulares se vieron obligados a recurrir, por un lado al dinero, sin importar el pago de un interés, y de otro, a la actividad agrícola.

No obstante, con el transcurso del tiempo la actividad bancaria tuvo un *status profesional* y se extendió por toda Europa.

La Iglesia continuó sancionando el cobro de intereses. Pero, finalmente, dejó la actividad de banquero al pueblo judío, que era expulsado de una ciudad a otra.

Los lombardos fueron conocidos prestamistas no sólo por sus préstamos usureros, sino también por contar con un capital constituido por recursos propios, de su familia y de terceros.

Así, es sólo en la Edad Moderna y en el contexto de una economía totalmente monetaria, que la idea de la equidad y licitud del interés fue admitida.

Nussbaum, citado por Villegas y Schujman<sup>7</sup>, dice que la legislación prohibitiva de los intereses fue sustituida en Europa por leyes sobre intereses máximos.

Hoy por hoy, la obligación de dar intereses es regulada por casi la totalidad de los Códigos Civiles contemporáneos.

### **3. Naturaleza de los intereses.**

El peso de una realidad inocultable, nos hizo comprender que los intereses, si bien ostentan profusas proyecciones en el campo jurídico, son un fenómeno económico y no una figura ideada por el Derecho.

Bajo esta perspectiva, sostenemos que a la noción de intereses le asiste una naturaleza económica antes que jurídica.

En este sentido, Rodolfo A. Santangelo<sup>8</sup> señala que ya en el siglo XVI algunos escolásticos, como Molina y Lugo, defendieron la tesis de que el interés era un fenómeno monetario.

Al respecto, Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>9</sup> opinan que la importancia adquirida por los intereses hace que el abogado necesite adentrarse en el estudio de este tema jurídico, pero para su comprensión resulta imprescindible precisar el contenido fáctico del fenómeno, dentro del contexto económico donde éste se genera.

A entender de Gastón Fernández Cruz<sup>10</sup>, la problemática de los intereses constituye para el

7 VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 68.

8 SANTANGELO, Rodolfo A. Teorías Alternativas sobre la Tasa de Interés, Página 15. En: Serie de Información Pública N° 16, publicada por el Centro de Estudios Monetarios y Bancarios del Banco Central de la República Argentina, 1984.

9 VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 11.

10 FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. La Naturaleza Jurídica de los Intereses: punto de concordia entre Derecho y Economía, Página 178. En: Derecho, Revista de Derecho editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Número 45, Año 1991.

Derecho Civil uno de esos puntos de conexión entre dos ciencias sociales claves; el Derecho y la Economía, pues la noción jurídica de interés parte de una concepción económica de capital, que debe ser entendida como tal.

Agrega Fernández Cruz<sup>11</sup>, que se trata de entender que hoy conceptos que tienen, en su origen, una explicación natural dentro de un contexto propio; y es necesario para respetar la pureza conceptual aplicar dichos conceptos en su real acepción. Así, si se trata de explicar en el campo jurídico la noción de interés, el jurista no puede olvidar que dicho concepto se genera en uno económico, el de capital; ésto lo obliga a entender ese concepto en dicha acepción para poder explicar la real naturaleza jurídica del interés; si este concepto se genera en uno económico de valor de cambio, donde no interesan los bienes en su individualidad, sino como medida de valor de otros bienes, no puede hablarse que constituya «fruto de un bien», sino rendimiento de un capital.

Ello hace imperativo un replanteo en torno al tratamiento que se ha otorgado a los intereses; ésto es, cuidando que los planteamientos jurídicos respondan a su natural contexto económico. Todo ello, a fin de valorar en su justa medida las proyecciones que el tema de los intereses presenta en el ámbito jurídico.

Conforme señala Fernández Cruz<sup>12</sup>, la concepción más extendida y aceptada en torno a la naturaleza jurídica del interés es aquella que lo concibe como un fruto civil. Así lo entiende Luis María Boffi Boggero, citado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>13</sup>, quien señala que «los frutos civiles son una creación jurídica que permite ver en los 'emolumentos', 'salarios', 'intereses', 'alquileres', etc., verdaderos frutos de la actividad material o inmaterial, del uso o privación de una cosa. Estos frutos se producen sólo jurídicamente, mientras que los otros se producen en el mundo natural y tienen reconocimiento jurídico».

Añade el citado autor que en los frutos naturales hay un esquema normativo que recoge el proceso natural, mientras que en los civiles, ese esquema es puramente jurídico.

Por su parte, Vohn Tuhr, citado por Gastón Fernández Cruz<sup>14</sup>, sostiene que, económicamente considerados, los intereses representan la renta del capital de que el acreedor se priva; jurídicamente, pueden considerarse como frutos civiles del crédito.

Maricondo, también citado por Fernández Cruz<sup>15</sup>, afirma que los intereses son un tipo de frutos civiles, en el sentido de que provienen del uso o goce de la cosa o de su privación, y como frutos son accesorios del capital que los rinde con arreglo a los términos del contrato o de la ley.

Al respecto, debemos anotar que el tratamiento legislativo del interés como fruto civil, ha tenido gran resistencia. En la antigüedad, teólogos y juristas, basándose en la doctrina de Aristóteles, sintetizada en su famoso principio *pecuni non parit pecuniam* (el dinero no produce

11. FERNÁNDEZ CRUZ, Guillermo. Op. cit., Páginas 209 y 207.

12. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 191.

13. VILLEGRAS, Carlos y SCHIJMAN, Mario. Op. cit., Página 16.

14. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 198.

15. FERNÁNDEZ CRUZ, Guillermo. Op. cit., Página 207.

dinero), afirmaban que no se podía exigir interés por el dinero, por tres razones principales, a saber:

- a. Porque el dinero es estéril.
- b. Porque debiendo haber en todo contrato, igualdad entre el valor que se recibe y el que se da, en el mutuo se falta a esa igualdad cobrando intereses, porque entonces el mutuante cobra más de lo que dio, sin dar por su parte un **compensatio** al aumento que exige.
- c. Porque es principio general de Derecho que las cosas sólo producen frutos para sus dueños; y como el tomador del dinero prestado se hace dueño de él, el mutuante no pueda sacar provecho de un capital que ya no es suyo.

Empero, según hemos señalado, el principio de la esterilidad del dinero es ya historia, pues si partimos de la premisa que, productivo es todo lo que directa o indirectamente puede contribuir al aumento de la riqueza, podemos concluir que tan productivo es un fondo como un capital de 100 nuevos soles.

Gastón Fernández Cruz<sup>16</sup> considera que el gran problema de entendimiento en torno a la naturaleza jurídica del interés se presenta por la utilización indistinta de términos con los que suele definirse al interés (fruto, precio, remuneración, rédito, rendimiento).

De esta manera, señala el citado autor que la pregunta en torno a la naturaleza jurídica de los intereses, no es sino la pregunta en torno a la nación misma del interés.

Ahora bien, para arribar a la noción de interés como fruto en nuestro Código Civil, según anota el citado autor<sup>17</sup>, es necesario interpretar en forma sistemática las normas referidas a frutos y al pago de intereses. De este modo, al comprender al interés dentro de los supuestos del artículo 891 del Código Civil Peruano, que define a los frutos civiles, la relación jurídica a que alude la norma citada debe entenderse como una de carácter obligacional, que determina la producción de nuevos bienes de igual género y calidad, en compensación por el uso de los bienes adeudados o la privación temporal de aquél en forma indebida.

A entender de Fernández Cruz<sup>18</sup>, no son los bienes adeudados los que producen intereses como consecuencia de una relación jurídica, ni ella misma. El interés es producido por un capital.

El interés, según señala Fernández Cruz<sup>19</sup>, constituye un rendimiento por la aplicación indebida o debida de un capital, y, en función del tiempo de aplicación, dicho rédito estará constituido por bienes de la misma naturaleza que los debidos por la prestación.

De esta manera, Fernández Cruz manifiesta su desacuerdo con aquella doctrina que cataloga a los intereses como frutos civiles, ignorando con ello toda la concepción económica

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 197.

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 192.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Páginas 198 y siguientes.

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 202.

del capital que los produce.

Por ello expresa Fernández Cruz qué partiendo del concepto económico de capital, entendido éste como valor de cambio, mal puede hablarse de que el interés constituya un fruto civil o, peor aún, el precio, remuneración, compensación o renta de un bien; es, más bien, el rendimiento de un capital.

#### 4. Definición de la obligación de dar intereses.

Al estimar que, de suyo, al interés le asiste una naturaleza económica antes que jurídico, consideramos que para los estudiosos del Derecho, en cuanto se trate de la definición del tema, nos sea propio apreciar cuándo nos encontramos frente a una obligación de dar intereses. Así lo entienden también Messa, Mariconde y Albaladejo, entre otras, quienes se encargan de definir al pago de intereses y no al interés en sí.

No obstante, autorizadas voces, visualizando bajo otra óptica el mismo panorama, sostienen un planteamiento distinto al que acabamos de anotar, y esgrimen sus propias definiciones sobre el interés.

Así, encontramos que conforme anota Busso<sup>20</sup>, Windscheid define a los intereses como «la compensación dada al acreedor por la privación del uso de algo a que él tiene derecho.»

Pensamos que poner de relieve a una de las funciones del interés es alejarse de la definición del mismo, ya que aquéllos más que definirlo tan sólo lo caracterizan.

Por su parte, precisa Busso<sup>21</sup> que Enneccerus sostiene: «llámase interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él.»

En igual sentido, Roberto de Ruggiero<sup>22</sup> define a los intereses como «Aquellos cantidades de cosas fungibles que el deudor debe al acreedor como compensación al disfrute de una mayor cantidad de aquéllas debidas también al acreedor; surgen o pueden surgir con respecto a una deuda cualquiera como obligación accesoria, cuyo contenido se fija con arreglo a un porcentaje sobre el capital.»

Manuel Albaladejo<sup>23</sup> señala que los intereses consisten normalmente en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de éstas y a la duración de la deuda.»

Consideramos que un enfoque inadecuado de la materia que nos ocupa podría llevarnos a

20. BUSSO, Eduardo B. Código Civil Anotado, Tomo IV, Página 267. EDIAR Soc. Anón. Editores. Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L., Buenos Aires, 1951.

21. BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 267.

22. DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Página 54. Instituto Editorial Rivas S.A., Madrid, 1944.

23. ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil, Tomo I, Volumen II, Página 87. Librería Bosch, Barcelona, 1989.

una distorsión en la definición del interés. En nuestra opinión, los bienes fungibles que el acreedor puede exigir al deudor son tan sólo un medio de pago por concepto del interés adeudado, de modo que no podría afirmarse que el interés sea precisamente una cantidad de bienes. Debe recordarse que el interés puede pagarse también en dinero.

Expresa Busso<sup>24</sup> que los intereses de deudas nacidas de una convención son «los aumentos que las deudas pecunarias devengan en forma paulatina durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno o como una indemnización por un retardo en el cumplimiento».

Pensamos que es un acierto atribuir a la definición de los intereses un término tan abstracto como el de «aumentos». Empero, creemos que al haber preocupado a Busso el que su definición consignase las funciones del interés, ésta vio frenado el brillo que podría haber ostentado. Así lo entendemos cuando circunscribe el devengamiento de intereses a las deudas pecunarias, olvidándose de otras más en las que dicho devengamiento también se configura, y al señalar que el retardo en el cumplimiento genera el pago como indemnización, cuando hubiese sido preferible hablar de mora en vez de retardo.

A entender de Karl Lorenz<sup>25</sup>, los intereses son «la remuneración expresada en una determinada fracción de la cantidad debida, que el deudor ha de satisfacer periódicamente por el uso de un capital consistente en dinero u otra cosa fungible».

Llambías, citado por Villegas y Schujman<sup>26</sup>, recuerda que intereses son «los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo».

El acercamiento de la definición esbozada por Llambías a la de Busso puede advertirse fácilmente, toda vez que ambos señalan que los intereses son los aumentos que experimentan o devengan las deudas pecunarias o de dinero. No obstante, el referido autor se aleja de Busso, al destacar el factor tiempo en su definición, que, pese a ser bastante acertada, es aún perfectible.

Arthur Nussbaum, citado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>27</sup>, precisa que el interés es un pago periódico hecho por el deudor al acreedor como compensación por el uso de la suma recibida en préstamo.

Una seria objeción debe hacerse al planteamiento de Nussbaum, quien al expresar que el interés es un pago periódico, se aleja de la noción que por interés debe tenerse. Asimismo, cuando recurre a una de las funciones del interés, sólo hace mención a uno de los supuestos en los que dicho pago debe efectuarse.

Gastón Fernández Cruz<sup>28</sup> señala que en torno a la problemática del interés, se han discutido

<sup>24</sup> BUSSO, Eduardo B. Op. cit. Tomo IV, Página 267.

<sup>25</sup> LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones, Tomo I, Página 105. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.

<sup>26</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 84.

<sup>27</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 82.

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 129.

y afirmado diversas concepciones que solamente han contribuido a crear más confusión sobre el tema, que de por sí es difícil y complicado.

Arango Bonifacio, citado por el referido autor, resume las concepciones que sobre el interés se han elaborado.

Así tenemos que se habla de interés como:

- Fruto de un capital.
- Precio del dinero.
- Remuneración por el sacrificio de la privación de un capital.
- Compensación.
- Indemnización.
- Rédito o rendimiento.

Por otra parte, reiterando que es a los especialistas a quienes corresponde definir qué se debe entender por intereses, en las siguientes líneas hemos apuntado algunas de las definiciones por ellos elaboradas.

Expresa Adolfo Weber, citado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>29</sup>, que el interés es el precio que se paga por la disposición de un capital.<sup>30</sup>

Böhm-Bawerk, mencionado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>31</sup>, resalta la importancia del factor tiempo, al concluir que el interés es el precio del tiempo, ya que éste nace de una interacción de la preferencia por el tiempo y la productividad del capital.

Por su parte, Schumpeter, también analizado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>32</sup>, señala que el interés es un fenómeno de valor y un elemento del precio, de modo que aquél es parte de la ganancia del empresario. Agrega el referido autor, que se trata de un fenómeno de valor, en tanto que éste surge de los excedentes netos de valor de los productos, sobre el valor de las cantidades de bienes de producción contenidas en ellos.

A entender de John Maynard Keynes, citado por Villegas y Schujman<sup>33</sup>, interés es el precio de los servicios que el dinero presta a su tenedor. Tales servicios son: de transacción, de precaución y de especulación.

Permitasenos hacer una anotación al respecto. Conviniendo con Carlos Villegas y Mario Schujman, entendemos que no corresponde hablar de interés como precio, porque este último es el valor de un bien medido en dinero; así, decir que interés es el precio de una cantidad de dinero, importa decir que es el valor medido en dinero de una cantidad de dinero.

29. VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 72.

30. VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 80.

31. VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 80.

32. VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 80.

Ahora bien, una vez abierta la brecha en las definiciones dadas, creemos necesario insistir en el papel que el Derecho debe asumir frente a los intereses. Para ello traemos a colación la opinión de De Ruggiero<sup>33</sup>, cuando afirma que una corresponde al Derecho explicar el fenómeno económico en cuya virtud una suma de dinero puede producir fruto, es decir, crear mediante su empleo y como compensación a las utilidades que procura, otro valor económico; el Derecho lo reconoce e interviene solamente en su regulación, dictando normas para el caso en que, aun sin la voluntad de las partes, una prestación deba producir intereses o limitando la libertad de los contratantes para impedir los abusos que pueda originar este fenómeno.<sup>34</sup>

En este orden de ideas, es que consideramos que a los estudiosos del Derecho nos toca señalar cuándo nos encontramos ante una obligación de pagar intereses; milita en esta línea de pensamiento Manuel Albaladejo<sup>35</sup>, quien señala que una obligación de capital lleva consigo otra accesoria, llamada obligación de intereses, a cargo del deudor y consiste en el pago de los frutos civiles del derecho de crédito que los produce.

En este sentido, una de las definiciones más certeras es la elaborada por Mariconde, citado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>36</sup>, quien considera que la obligación de intereses es la obligación accesoria consistente en dar una cantidad de cosas fungibles, que es rendida por una obligación de capital, y que se mide en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo de indisponibilidad de dicho capital para el acreedor.<sup>37</sup>

Asimismo, debe destacarse la definición de Messa, también citado por Villegas y Schujman<sup>38</sup>, por la que hay obligación de intereses cuando el deudor de una suma de dinero o de otra cantidad de cosas genéricamente designadas, está obligado a pagar al acreedor, sobre aquella cantidad, una compensación por la privación de su uso en cosas de igual género y calidad o en su equivalente pecuniario y en proporción a la cantidad debida principalmente a lo que haya durado la privación de su uso.<sup>39</sup>

Advertimos fácilmente que el planteamiento de Messa intenta resaltar que el interés puede pagarse en dinero o en bienes sobre una obligación no necesariamente dineraria. Sin embargo, hacemos reserva expresa cuando Messa circscribe el concepto de interés al único supuesto de compensación al acreedor.

Por nuestra parte, consideramos que hay obligación de dar intereses cuando por mandato legal o contractualmente, el deudor se halla constreñido frente al acreedor al pago, o -excepcionalmente- a la capitalización de un valor cuantificable, en una tasa establecida por las partes, la ley o la autoridad monetaria, consistente en una suma de dinero o una cantidad de bienes fungibles. Ellos aumentan, por períodos determinados, el capital otorgado en razón directa con la duración de la transacción, el riesgo que importa la falta de cumplimiento o retrasos en el pago del mismo, el costo de oportunidad, la cantidad de dinero o bienes y, en algunos casos, las fluctuaciones del valor de éstos últimos.

Antes de concluir, debemos anotar una cuestión adicional. No toda renta, beneficio o

<sup>33</sup> DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit., Tomo II, Página 54.

<sup>34</sup> ALBALADEJO, Manuel. Op. cit., Tomo II, Volumen II, Página 68.

<sup>35</sup> VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 63.

<sup>36</sup> VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 81.

retribución que pague un deudor por la transferencia de un capital, constituye lo que se denomina pago de intereses.

Para que pueda hablarse del pago de intereses debe existir una obligación principal, de donde los intereses son la obligación accesoria a cargo del deudor, sea porque las partes así lo han acordado, o en virtud de un mandato legal.

Asimismo, es preciso que dicho pago se efectúe con cierta periodicidad y, finalmente, que el beneficio que recibirá el acreedor se fije, por lo menos, en proporción al tiempo y riesgo que supone la operación. Sólo entonces estaremos frente a una obligación de pagar intereses.

### 5. Caracteres de la deuda de intereses.

A continuación analizamos los rasgos que con mayor notoriedad caracterizan a la deuda de intereses.

#### 5.1. Accesoriedad.

Por definición, la obligación de dar intereses es accesoria a una deuda principal.

Así también lo entiende De Ruggiero<sup>37</sup> al señalar que de su naturaleza se deriva que la deuda de intereses no puede generarse si no existe una deuda principal.

En opinión de Raymundo Salvati<sup>38</sup>, la obligación de dar intereses es un accesorio del crédito que los produce.

En este sentido, Karl Lorenz<sup>39</sup> expresa que la obligación de pagar intereses es accesoria de la obligación de capital, en cuanto el origen y cuantía de la primera depende de la segunda.

En cambio, Borda<sup>40</sup> funda tal accesoria en el hecho de que los intereses son frutas civiles del capital.

Por su parte, Manuel Albaladejo<sup>41</sup> plantea que el reconocimiento de la accesoria de la obligación de dar intereses amerita hacer una distinción. Por un lado, se habla de obligación de intereses en el sentido de quedar el deudor obligado -además de al pago de la deuda principal- al pago de intereses en el futuro; y por otro, en el de tener que pagar los ya devengados.

En el primer caso, precisa el referido autor, la obligación de intereses es por completo accesoria de la de capital, mientras que en el segundo supuesto tal obligación, aunque en ciertos aspectos vaya unida a la principal, tiene sustantividad propia una vez nacida.

37 DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit., Tomo II, Página 54.

38 SALVATI, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General, Edición actualizada con textos de doctrina, legislación y jurisprudencia por Enrique V. Galli, Tomo I, Página 422. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1952.

39 LARENZ, Karl. Op. cit., Tomo I, Página 188.

40 BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Página 337. Octava Edición actualizada. Editorial Peñal, Buenos Aires, Argentina, 1985.

41 ALBALADEJO, Manuel Op. cit., Tomo II, Volumen II, Página 69.

Así, De Ruggiero<sup>47</sup> señala que el carácter accesorio ya mencionado, no impide el hecho de que los intereses constituyan, a veces, objeto de una obligación autónoma cuando por un motivo cualquiera se desglose del capital hasta el punto de poder accionar por aquella, sin perjuicio de ésta.

Ahora bien, habiéndose precisado la accesoria de la obligación de dar intereses, pasamos a enumerar las consecuencias que de ella se derivan:

- No puede generarse una obligación de intereses sin la existencia de una deuda principal.
- El devengamiento de los intereses se va produciendo a través de la duración de la deuda principal, de modo que frente a la extinción de esta última, cesa la deuda de intereses.
- La transmisión de la obligación principal importa la transmisión de la deuda de intereses, así como de la garantía que protege a ambas deudas.

En este orden de ideas, si bien la obligación de dar intereses nace de una deuda principal respecto de la cual es accesoria, con posterioridad puede adquirir condiciones especiales de autonomía, haciendo posible la constitución de nuevas relaciones jurídicas en torno a ella.

#### 5.2. Deuda dineraria, por regla general. Deuda de valor, por excepción.

La diferencia existente entre una deuda dineraria y una deuda de valor, nos obliga a precisar qué clase de deuda es el pago de intereses.

Cabe recordar que por deuda de valor se entiende aquella obligación en la que el objeto de la prestación es un valor abstracto, que habrá de medirse en dinero al momento del cumplimiento de la prestación. Vale decir, se debe un valor que se traducirá en dinero al momento del pago.

En cambio, en las deudas dinerarias, llamadas también pecuniarias o numerarias, el objeto de la prestación debida es el dinero en un monto determinado. En otras palabras, se debe una suma definida de dinero.

Al respecto, entendemos que por regla general, el pago de intereses es una deuda pecunaria. Ello en virtud de que, normalmente, los intereses se pagan con una suma de dinero. Además, desde el origen de la obligación, la retribución por concepto de intereses debida al acreedor es fijada en una suma perfectamente determinable, ya que mediante el establecimiento de una tasa es posible hacer el cálculo del interés que efectivamente se va a pagar.

Empero, si bien sale de lo usual, es posible que las partes convengan que el pago de intereses sea en especie y no en dinero. En este supuesto, la deuda de intereses, por excepción, dejaría de ser una deuda de dinero para convertirse en una deuda de valor, ya que sería preciso avaluar los bienes a pagar por concepto de interés, para que, sobre la base de dicho valor, sea posible el cálculo de los intereses debidos.

Un gran sector de la doctrina, sin embargo, se pronuncia únicamente sobre el carácter

<sup>47</sup> DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit., Tomo II, Página 54.

pecuniario de la deuda de intereses. Así lo hace Alberto Trabucchi<sup>43</sup>, quien señala que el pago de los intereses constituye en sí mismo una obligación pecuniaria. Karl Lorenz<sup>44</sup>, al anotar que la obligación de pagar intereses es generalmente una deuda pecuniaria y concretamente una obligación pecuniaria de suma. Y Villegas y Schujman<sup>45</sup>, quienes expresan que la obligación de pagar intereses es una obligación monetaria o pecuniaria o «de dar dinero» o «dineraria». Por ello se ha dicho que el interés es una suma de dinero que se debe por el uso de una suma de dinero, recalmando el concepto monetario de la obligación.

Antes de zonjar esta cuestión, conviene anotar la opinión de Carlos Cárdenas Quirós<sup>46</sup>, quien considera que si bien usualmente los intereses se concretan en una suma de dinero, nada impide que estén constituidos por una proporción de bienes fungibles o consumibles de la misma clase de aquellos que son objeto de disfrute por el deudor.

Citando a Mariconde, continúa señalando dicho autor, en este supuesto las cosas deben abstractivizarse y simbolizarse en una cantidad con un valor o importe predeterminado, porque de no ser así, sería imposible obtener esa proporción sobre el capital y el tiempo, que constituye una característica fundamental de los intereses.

En este orden de ideas, es posible sostener que independientemente del carácter que revista el pago de intereses, éste procede sobre una deuda pecuniaria o no. Este punto lo trataremos en extenso más adelante; por ello bástenos por ahora, con lo expresado.

#### **6. Diferencia con otras figuras.**

La deuda de intereses posee ciertas particularidades que lo distinguen de otras figuras, tales como:

##### **6.1. Los dividendos o participación en las ganancias.**

El dividendo es la suma a que el accionista de una sociedad mercantil tiene derecho, siempre que ésta al final del ejercicio económico arroje utilidades líquidas. La suma otorgada al accionista materializa la participación de éste en las ganancias de la sociedad.

En cambio, los intereses se pactan con independencia de si el resultado económico beneficia o no al receptor del crédito otorgado. A decir verdad, este criterio podría verse reflejado en el monto de la tasa de interés, pero ello no podría significar una similitud entre ambas figuras.

Karl Lorenz<sup>47</sup> señala que la obligación de pago de intereses exige la fijación de dicha remuneración en una cuantía determinada desde el origen de la obligación y equivalente a una fracción del capital debido. Por esto, no son intereses las participaciones en las ganancias que varían según la cuantía de éstas.

43 TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo II, Página 58. Editorial Prensa de Derecho Privado, Madrid, 1967.

44 LARENZ, Karl. Op. cit., Tomo I, Página 185.

45 VILLEGRAS, Carlos y SCHIJMAN, Horacio. Op. cit., Página 88.

46 CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. En: ARRIAS-SCHREIBER, Max. *Exigencias del Código Civil Peruano de 1964*, Tomo II, Página 243. Librería Gustavo, Lima, 1991.

47 LARENZ, Karl. Op. cit., Página 185.

Por su parte, Manuel Albaladejo<sup>48</sup> opina que los dividendos que las sociedades reportan a sus miembros, constituyen una participación en las ganancias obtenidas y, por ello, se diferencian de los intereses.

#### 6.2. Las cuotas de amortización.

La amortización es el reintegro del capital mismo mediante el pago de cuotas periódicas convencidas, las que disminuyen el monto de la obligación principal adeudada.

Manuel Albaladejo<sup>49</sup>, anota que las cantidades entregadas para la amortización de la deuda principal, son un pago parcial de ésta y no un pago de intereses.

#### 6.3. El reajuste de deudas.

El valor de una deuda es posible de actualizarse mediante la aplicación al contrato de una cláusula de estabilización, de modo que durante el tiempo en que éste se desarrolle, el monto de la obligación debida pueda indexarse en caso que, como consecuencia de un proceso inflacionario, opere una depreciación monetaria.

De otro lado, el reajuste de una deuda no altera el **quantum** real del capital, ya que tan sólo modifica su apariencia nominal; vale decir, el valor adquisitivo del capital que se paga al vencimiento de cada período es el mismo que el de aquél del capital original.

Sin embargo, los intereses se determinan siguiendo criterios que distan con los que han de considerarse al momento de pactar una cláusula de estabilización contractual. Además, siendo el ajuste de capital una obligación principal, ésta puede llevar consigo el devengamiento de intereses. Con ello, la diferencia existente entre ambas figuras es evidente.

#### 6.4. Las comisiones.

Por lo general, la comisión retribuye la prestación de un servicio o la actuación de un comisionista en un negocio comercial. Por ello, fácilmente puede advertirse la distancia que separa a esta figura de los intereses.

### 7. Clasificación.

Numerosos son los criterios de clasificación que la doctrina ha elaborado en torno a los intereses. Sin embargo, ante tan profusa materia, hemos seleccionado tan sólo algunos de ellos. Así, pasamos a citar ciertos conceptos de distinción en función de los cuales es posible clasificar a la materia en estudio.

#### 7.1. Según su fuente.

Por su fuente, los intereses pueden ser convencionales o legales, según que la obligación de dar intereses surja de la voluntad de las partes o en virtud de la ley.

De esta manera, en atención al origen de dicha obligación, es posible clasificar a los intereses en: intereses legales, cuando el deber de pagar intereses surge de la ley, e intereses

<sup>48</sup> ALBALADEJO, Manuel. Op. cit., Tomo II, Volumen II, Página 68.

<sup>49</sup> ALBALADEJO, Manuel. Op. cit., Página 69.

convencionales, si aquél nace de un convenio entre las partes.

Von Tuhr, citado por Gastón Fernández Cruz<sup>50</sup>, clasifica a los intereses en:

- Voluntarios, que tienen su origen casi siempre en un contrato, pero cabe que provengan también de un acto de última voluntad.
- Legales, que nacen sin la voluntad de las partes, por prescripción de la ley. Supuestos importantes de aplicación de esta clase de intereses son los moratorios y los procesales. Para Von Tuhr, según anota Fernández Cruz, hay casos en que la deuda empieza a producir intereses antes de constituirse al deudor en mora por el mero hecho de entablarse la acción o reclamación.

Ahora bien, los intereses tanto convencionales como legales pueden, a su vez, clasificarse en compensatorios y moratorios.

Al respecto, anota Busso<sup>51</sup>, que los criterios enunciados dan lugar a clasificaciones paralelas que no son incompatibles. Tanto los intereses compensatorios como los moratorios pueden ser convencionales y legales.

Salvat<sup>52</sup>, al pronunciarse sobre la materia, señala que los intereses según su fuente, se clasifican en convencionales y legales. Los primeros, los establecen las partes, los segundos los fija la ley. Precisa el citado tratadista que los intereses convencionales pueden ser compensatorios y moratorios. Son compensatorios cuando se estipulan para retribuir el precio del uso del dinero ajeno. Son moratorios cuando las partes fijan el tipo de interés que regirá en caso de mora.

A decir de Roberto De Ruggiero<sup>53</sup>, los intereses pueden reconocerse por causa directa de la ley o por la voluntad manifestada mediante negocio jurídico. Llámense legales los primeros y convencionales los segundos. Los intereses voluntarios, molt llamados convencionales, son aquellos que se reconocen por causa directa de la voluntad. En los intereses legales pueden subdistinguirse dos especies perfectamente caracterizadas y separadas, ya que es completamente diverso el motivo o título por el que la ley los impone al deudor. Una es la de los intereses de mora, y la otra, los intereses retributivos. Moratorios, son los intereses debidos por haber omitido el deudor el cumplimiento de la obligación. Retributivos, son aquellos cuya función es restablecer el equilibrio patrimonial y son debidos por el uso de un capital.

Alterini, Ameal y López Cabana<sup>54</sup>, junto con De Ruggiero, consideran que es más apropiado llamar a los intereses convencionales intereses voluntarios, ya que este último término es más amplio y permite comprender al supuesto por el que los intereses se establecen por acto unilateral. Verbigredio: un legado sometido a plazo que, por decisión del testador, devenga intereses.

50. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit. Página 180.

51. BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 297.

52. SALVAT, Raymundo M. Op. cit., Tomo I, Página 421.

53. DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit., Tomo II, Página 55.

54. ALTERINI, Alfonso Arribal, AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Curso de Obligaciones*. Tomo II. Página 119. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1988.

Por otra parte, Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>56</sup>, agregan que el deber de pagar intereses, por su origen, puede ser clasificado también como interés judicial, entendiéndose por éstos, aquéllos que fijan los jueces y que se derivan de la facultad otorgada por la ley.

Continúan señalando los referidos autores que, en el Derecho Argentino, tal es el caso de los intereses sancionatorios, los que son fijados por el juez frente a una inducto procesal malicioso del deudor.

Esta opinión es apoyada por Llambias<sup>57</sup>, quien sostiene que los intereses legales se derivan de la previsión legal que determina cierta tasa de interés o faculta a los jueces para imponerla en ausencia de otra disposición concreta, contractual o legal.

#### 7.2. Según su función.

Por su función, los intereses pueden ser compensatorios o moratorios.

Los intereses compensatorios, según anotan Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>58</sup>, tienen por función otorgar un beneficio, un lucro, al capital invertido o transferido.

Por ello, el interés compensatorio constituye una contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Los intereses moratorios se devengan (de haberse pactado) debido a las circunstancias del retraso doloso o culposo en el cumplimiento de la obligación, por parte del deudor, y a la constitución en mora de este último. Su función es la de indemnizar la mora en el pago.

Por su parte, Alterini, citado por Gastón Fernández Cruz<sup>59</sup>, señala que son intereses voluntarios los que nacen de la voluntad de las partes, comúnmente de una convención. Entre ellos cabe distinguir, a su vez -según su finalidad-, los siguientes:

- Lucrativos, comúnmente denominados compensatorios, que constituyen frutos civiles del capital;
- Punitarios, que comportan una cláusula penal moratoria, prevista para el caso de mora del deudor;

En cambio, son intereses legales los establecidos por la ley independientemente de la voluntad de los sujetos. Estos intereses pueden a su vez, desde el enfoque de su finalidad, distinguirse en:

- Retributivos, que son impuestos por la ley con la finalidad de mantener o restablecer, un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor;
- Moratorios, que también son impuestos por la ley y representan el daño moratorio; lo

<sup>56</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 99.

<sup>57</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones. Cuarta edición actualizada por Patricio Roffo Benegas, Tomo II, Página 203. Editorial Peñal. Buenos Aires, 1985.

<sup>58</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 103.

<sup>59</sup> FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 182.

Indemnización consiguiente al estado de mora del deudor.

René Padilla, también citado por Fernández Cruz<sup>89</sup>, clasifica a los intereses por su fuente y la finalidad que persiguen. Así tenemos que los intereses pueden ser:

- \* Convencionales, o contractuales, en razón a su carácter voluntario. Estos intereses, en atención a su finalidad económica, pueden -a su vez- ser:
  - Compensatorios, que son aquellos que deben pagarse por el uso de un capital ajeno, pues aparecen como fruto de él,
  - Punitarios, que no son sino los daños moratorios prefijados como intereses en la llamada cláusula penal moratoria, que cumple entonces una doble finalidad: indemnizatoria y computativa,
- \* Legales, aquellos que acusan su etiología en la ley. Atendiendo a su finalidad, pueden ser de tres clases:
  - Retributivos, que cumplen una función semejante a la de los compensatorios, aunque son de fuente legal,
  - Sancionatorios, reconocidos por el artículo 622 del Código Civil Argentino, vale decir, aquéllos que la ley impone en razón de la conducta maliciosa observada por el deudor durante la tramitación de un proceso judicial,
  - Moratorios, aquéllos que en obligaciones pecunarias se generan con la mora por imperativo legal.

### 7.3. Según se paguen o capitalicen a su vencimiento.

Las partes pueden acordar que, de acuerdo a los intervalos establecidos, el interés vencido se pague o se capitalice. Esto hace necesario distinguir un supuesto del otro.

Cuando sólo el capital gana intereses por todo el tiempo que dura la transacción, el interés es **simple**. Este resulta de aplicar una tasa nominal sobre el importe del capital inicial, en un plazo determinado.

Por otra parte, el interés es **compuesto** cuando se capitaliza. Vale decir, cuando el interés simple se adiciona al capital al final de cada intervalo de tiempo pactado para ganar intereses en el período siguiente.

Así, el interés compuesto supone que los intereses, al adicionarse al capital, generen junto con este último, intereses en el siguiente período.

Al respecto, Villegas y Schujman<sup>90</sup> anotan que el interés es simple o compuesto, según se calcule en forma directa o capitalizada. De modo que es simple el interés generado en forma

<sup>89</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gaitán. Op. cit., Páginas 153 y 164.

<sup>90</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 108.

exactamente proporcional al tiempo, capital y tasa. Mientras que se trabaja con un interés compuesto cuando los intereses producidos al cabo de un período se capitalizan y, a su vez, siguen produciendo intereses hasta el final del plazo.

#### 7.4. Según se apliquen sobre un capital actualizado o no.

Conforme apuntan Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>61</sup>, el interés que se cobra en las operaciones acordadas sin ajuste de capital se denomina **interés nominal**, en oposición al **interés real** aplicable a obligaciones ajustadas con alguna cláusula de estabilización.

Naturalmente, al contener una fuerte previsión por depreciación de la moneda, el monto del interés nominal es mayor que el monto del interés real.

De otro lado, el interés real también se denomina interés puro, ya que se aplica a las obligaciones indexadas.

En el caso de las operaciones bancarias -agregan los autores citados-, es menester que el interés real además haya retribuido el costo operativo, el riesgo que genera la posible insolvencia o morosidad del deudor, y haya reembolsado la carga fiscal que grava la operación financiera. Sólo en esta instancia podremos hablar de interés real o de interés puro.

#### 7.5. Según la forma de cálculo del interés sobre una operación amortizable en cuotas.

Ante el supuesto de una operación en la que se haya pactado que la devolución del capital pueda realizarse a través de una amortización de cuotas periódicas, el interés a pagar puede revestir dos formas de cálculo, las que originan la clasificación de **interés directo** e **interés sobre saldos**.

El interés directo -señalan Carlos Villegas y Mario Schujman-, es el que se calcula sobre el total del capital adeudado, de modo que la tasa se aplica durante todo el plazo, sobre la deuda inicial, sin tener en cuenta las amortizaciones de capital realizadas.

En cambio, el interés sobre saldos es menos oneroso, pues se calcula después de cada amortización sobre los saldos de capital; así, la tasa se aplica sobre el monto adeudado en cada periodo.

### 8. Nacimiento y extinción de la obligación de dar intereses.

Conforme anotan Villegas y Schujman<sup>62</sup>, al ser la obligación de intereses una obligación accesoria, el nacimiento de los intereses depende de la obligación principal.

No obstante, es menester precisar que si bien el nacimiento de la deuda de intereses depende de la existencia previa de la obligación principal, el momento en el que nace la deuda de intereses puede o no coincidir con la fecha en que se generó la obligación principal. La deuda de intereses puede tener, entonces, una fecha posterior.

Además, debe igualmente distinguirse el nacimiento de la obligación de dar intereses del

<sup>61</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 103.

<sup>62</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 121.

devengamiento de los mismos.

Por devengamiento de intereses se entiende el fenómeno por el cual, a través del tiempo que transcurre entre el día del préstamo y el de la devolución, un capital genera un plus al que el acreedor tiene derecho. Así, el devengamiento se produce según la periodicidad pactada o la establecida por ley.

En cuanto a la extinción de la deuda de intereses, se ha dicho que -dado el carácter accesorio que reviste dicha deuda- la extinción de la obligación principal conlleva a la extinción de la obligación de dar intereses. Ello, como consecuencia del principio latino que reza: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Al respecto, debemos anotar que la certeza de dicha afirmación dependerá de la forma en que la obligación principal se hubiese extinguido.

A nuestro modo de ver, éste sería el caso de la consolidación o confusión total, toda vez que al reunirse las condiciones de acreedor y deudor en una misma persona, ambas deudas, la principal y la de intereses, se extinguirán ya que nadie va a pagarse a sí misma.

Distinto sería el caso si la extinción de la obligación principal se produce por otros medios previstos por la ley, tales como la novación, la compensación, la condonación, la transacción o el mutuo disenso, supuestos en los cuales la obligación de dar intereses, subsistiría.

Queremos insistir en el hecho que si bien la deuda de intereses depende de la deuda principal para su nacimiento, a partir de entonces es autónoma en su existencia.

Por otra parte, la extinción de la obligación de dar intereses puede producirse de diferentes formas, las que apuntamos a continuación:

#### 8.1. Por renuncia del acreedor a cobrarlos.

El acreedor puede renunciar al cobro de los intereses por vencer, produciéndose así una extinción autónoma del pago de intereses que constituiría una condonación.

Decimos autónoma porque el acreedor conserva el crédito por el capital.

#### 8.2. Por pacto adelantado de las partes.

Los sujetos de la obligación de dar intereses, pueden convenir el no devengamiento de éstos, de modo que el derecho de cobro y el deber de pago se desvanezcan.

#### 8.3. Por los medios de extinción de las obligaciones.

Usualmente, la deuda de intereses se extingue por el pago. No obstante, dicha extinción puede producirse, tal como lo hemos señalado, mediante una novación, compensación, condonación, consolidación, transacción o mutuo disenso.

#### 8.4. Por entrega de recibo sin reserva sobre los intereses.

El recibo del capital, que entrega el acreedor al deudor, en el que no se hace reserva

alguna sobre los intereses impagos, extingue la obligación del deudor respecto de ellos, salvo prueba en contrario.

Se trata de un modo propio de extinción de los intereses.

Anotan Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>63</sup>, que la ausencia de toda salvedad en el recibo de pago del capital, es una presunción *ius et de iure*. Sin embargo, otras opciones, entre ellas la del artículo 1232 del Código Civil Peruano, consideran que la presunción es *ius tantum*.

Así, mientras que el acreedor no pruebe que los intereses no le fueron pagados y que no ha estado en su ánimo liberar de esa deuda al deudor, habrá que admitir la extinción de los intereses. Aunque esa prueba es difícil -agregan los citados autores-, puede haber situaciones en las que se puede convencer al juez de la verdad de esos hechos.

#### 8.5. Por prescripción de la acción de cobro de intereses.

El devengamiento de intereses a través del tiempo importa, sobre el monto de la deuda, un constante acrecentamiento, el cual, con el transcurso del tiempo, puede resultar exorbitante para el deudor.

De este modo, si el acreedor no reclama el pago de los intereses dentro del plazo previsto por la ley, al prescribir la acción de cobro de los mismos, se extinguiría la acción del acreedor para exigir el pago de la deuda de intereses.

Por ello, se afirma que por el transcurso del tiempo un deudor podría liberarse de una obligación. Esto no es otra cosa que la prescripción liberatoria o extintiva.

Por otra parte, según la regla del artículo 2001 del Código Civil Peruano, las obligaciones civiles prescriben a los diez años. En consecuencia, esta prescripción daría al deudor el derecho de plantear una excepción en el proceso que eventualmente su acreedor pueda entabiarle para materializar el cobro de los intereses.

Resulta relevante preguntarse si la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda por el capital, que se origina a los diez años, conlleva a la prescripción de la acción de cobro de los intereses que se han ido devengando durante esos diez años.

En nuestra opinión, la prescripción de la acción de cobro de la obligación principal no importa la prescripción de la acción de cobro de los intereses. Lo contrario supondría ignorar la autonomía y sustantividad propia que -a nuestro modo de ver- ostenta, una vez nacida, la deuda de intereses.

En otro sentido, la interrupción y suspensión de este tipo de prescripción se regulan -respectivamente- por lo señalado en los artículos 1994 y 1996 del Código Civil.

#### 9. Tasas de interés.

Un eslabón necesario en la cadena de exposición sobre el tema de los intereses es

<sup>63</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 127.

el relativo a la tasa del interés, razón por la cual le hemos dedicado algunas líneas.

### 9.1. Definición.

Con anterioridad hemos señalado que la cuestión de los intereses ha sido escasamente discutida en la literatura jurídica, fundamentalmente por su inevitable contenido económico y natural complejidad.

En la literatura económica ocurre algo semejante, pues los economistas han debatido, con mucha mayor amplitud, cuestiones relativas a la tasa de interés, antes que sobre el interés en sí. Sin embargo, en materia de tasos de interés, no hemos encontrado posiciones unívocas, y es por ello que sobre el tema pueden esbozarse diversas definiciones, como anotamos a continuación.

El valor del dinero a través del tiempo, corresponde al concepto de tasa de interés.

Así lo entiende también Avelino Sánchez<sup>44</sup>, quien señala que la tasa de interés es la relación del interés devengado al capital en la unidad de tiempo.

Alfredo Rodríguez<sup>45</sup> señala que la tasa de interés es el precio de la mercancía dinero.

En cambio, los manuales de teoría económica Keynesiana, conforme anota Raúl Noriega<sup>46</sup>, asumen que la tasa de interés es igual al costo de oportunidad del capital.

Otros autores insisten en considerar a la tasa de interés como uno de los patrones referenciales básicos que se consideran al analizar los beneficios y costos de un proyecto empresarial o gubernamental.

### 9.2. Clases.

A continuación presentaremos los diversos tipos que las tasas de interés pueden adoptar.

#### 9.2.1. Tasas máximas.

La tasa de interés máxima es aquella tasa promedio que considera un riesgo abstracto, de modo que una vez traducido en el caso concreto, es posible de disminuir o aumentarse en relación al menor o mayor riesgo que impone la operación concreta de crédito.

#### 9.2.2. Tasas referenciales.

Las tasas referenciales son aquellas que se toman en consideración en el proceso de fijación de la tasa de interés nacional, sobre todo en una economía de libre mercado y abierta al exterior.

Las tasas referenciales suelen ser las que paga y cobra la Banca Internacional.

44. AVELINO SÁNCHEZ, Esteban. *Cálculo de Intereses y Actualización de Deudas Tributarias*, Página 7. Editorial San Marcos, Lima, 1924.

45. RODRÍGUEZ, Alfredo. *Técnicas de Organización Bancaria*, Página 80.

46. NORIEGA, Raúl. *Teoría y Política de Tasas de Interés*, Páginas 22 y 23. Revista Moneda N° 3, Septiembre 1963.

Como sabemos, el grado de interdependencia de los mercados cada vez es mayor, lo que implica que los movimientos internacionales en el orden económico y, concretamente, en el financiero, incidan definitivamente en el mercado nacional.

Al respecto, Benedicto Cigüeñas<sup>67</sup> estima que en una economía abierta como la peruana, con libertad absoluta para la entrada y salida de capitales, lo que se debe esperar es que la tasa de interés interna esté determinada, en buena medida, por la competencia internacional. Esto, en virtud a que los agentes económicos domésticos tienen la opción de obtener créditos del exterior y las entidades internacionales de otorgarlos, sin restricciones ni controles, dichos créditos.

Villegas y Schujman<sup>68</sup> señalan que en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia encontramos habitualmente alusiones a tasas de interés utilizadas como referencia para comparar tasas que han sido cuestionadas. Este procedimiento en muchas oportunidades soslaya la previa definición y categorización del parámetro utilizado para el cotejo, y ello conlleva el riesgo ideológico de asimilar para la comparación a tasas expresadas de manera diversa.

Por su parte, Alfredo Rodríguez<sup>69</sup> anota que con las tasas de interés nos ocurre lo que con cualquier otro bien, para el que rigen en el mercado, por diferencias de marca, calidad o cualquier otro motivo, distintos precios. Necesitamos tomar alguno como referencia, sea un promedio o el de alguna variedad representativa. En el caso de las tasas de interés, estas referencias suelen ser las tasas percibidas en operaciones entre bancos, las tasas que se aplican en operaciones activas, como las famosas **prime rate**.

Villegas y Schujman agregan al respecto que tales referencias pueden ser, en primer lugar, la tasa en operaciones de descuento, llamada **tasa Libor**, la cual se calcula como la medida aritmética de las tasas para depósitos en Eurodólares a seis meses de plazo, ofrecidas por bancos de primera línea en el mercado interbancario de Londres, dos días antes del período de intereses respecto de los cuales se calcula dicha tasa. Asimismo, en segundo lugar, tenemos a la **prime rate** o **minimum lending rate**, las que se aplican en operaciones activas, por lo general préstamos de riesgo reducido y descuentos de papeles de empresas de primera línea. En Estados Unidos se elaboran a diario sobre la base de las informaciones de los bancos de Nueva York. El equivalente en Inglaterra es la **minimum lending rate**.

#### 9.2.3. Tasas preferenciales.

Las tasas preferenciales son aquellas que tienen por objeto estimular determinado tipo de actividad económica que el Gobierno considera de carácter prioritario; siempre con miras a propender un desarrollo equilibrado de la economía y tendiendo a dinamizar el crecimiento o estimular el despegue de aquellos sectores a los que se considere rezagados dentro del contexto global nacional.

#### 9.2.4. Tasas en moneda nacional y moneda extranjera.

La existencia de un mercado de dinero y de crédito con una base monetaria dual, una de

<sup>67</sup> CISQUERAS, Benedicto. Costo de Crédito: Mito que va desapareciendo, Página 33. En: Revista Moneda, N° 70. Año 5, Abril 1964.

<sup>68</sup> VILLEGRAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 106.

<sup>69</sup> RODRÍGUEZ, Alfredo. Op. cit., Página 55.

moneda nacional y otra de moneda extranjera, no es otra cosa que la manifestación de la particular realidad que nuestra economía presenta: su dolarización.

Por dolarización debe entenderse el proceso por el cual la moneda nacional ha sido desplazada por la extranjera -el dólar- en sus principales funciones, ésto es, como medio de cambio, depósito de valor y unidad de cuenta.

Este fenómeno aparece en las economías que han sufrido traumas inflacionarios en los cuales los agentes económicos defendían el valor real de su riqueza financiera a través del ahorro de moneda extranjera.

De allí que, conforme señala Raúl Noriega<sup>70</sup>, en la economía peruana indudablemente un dólar norteamericano es tan líquido como un depósito bancario en moneda nacional. Es posible cambiarlo prácticamente en cualquier lugar de Lima, e incluso en muchos establecimientos comerciales es aceptado como medio de pago.

Resulta obvio entonces que el sistema bancario opere necesariamente en moneda nacional y moneda extranjera, fijando tasas de interés que recojan esta realidad.

Así, el tratamiento ofrecido a las tasas de interés es distinto según se trate de una operación realizada en moneda extranjera o en moneda nacional.

Una explicación mayor sobre dicho fenómeno económico, escaparía al cometido de nuestro trabajo. Para ello baste señalar que aquél intenta hallar su contenido en una actualidad económica concretada en el **boom** de las importaciones, en una acumulación de las reservas internacionales y en un crecimiento en los depósitos en moneda extranjera. Todo ello tiene como natural consecuencia la expansión del crédito bancario en dólares, el mismo que precisa de la fijación de una tasa de interés especial y distinta.

Son éstas pues las razones por las que se habla de una tasa de interés en moneda nacional y de otra en moneda extranjera.

En cambio, cuando el concepto de tasas de interés se relaciona con el rendimiento monetario de cualquier instrumento financiero, se suele distinguir entre:

#### 9.2.5. Tasa nominal.

La tasa nominal se refiere al pago directo efectuado en unidades nominales de moneda.

Es la tasa de interés básica que se nombra o declara en la operación, sin distinguir si ésta se cobró adelantada o vencida, si lleva comisiones o no y, en su caso, impuestos.

Al respecto, Alfredo Rodríguez<sup>71</sup> anota que la tasa nominal es la que aplicada al importe del préstamo o depósito permite obtener los intereses; concretamente, es la divulgada y convenida en los contratos.

70 NORIEGA, Raúl. Op. cit., Página 24.

71 RODRÍGUEZ, Alfredo. Op. cit., Página 56.

De este modo, encontramos que una tasa de interés es nominal cuando no distingue si el pago de intereses debe efectuarse a términos vencidos o adelantados en los cálculos pertinentes a las diversas operaciones financieras.

#### **9.2.6. Tasa de interés real.**

La tasa de interés real es aquella que resulta de eliminar el efecto inflacionario de la tasa nominal.

Alfredo Rodríguez<sup>72</sup> agrega que si la tasa de interés nominal es mayor al aumento de precios, tenemos una tasa real positiva, vale decir que le permite al depositante o al banquero recuperar una suma de dinero de poder adquisitivo mayor que la inicial. Lo contrario se conoce como tasa real negativa, la misma que implica un beneficio para el tomador del crédito y un perjuicio para los depositantes.

#### **9.2.7. Tasa de interés efectiva.**

La tasa de interés efectiva es aquella que refleja el tiempo en que se pagan los intereses, impuestos, comisiones y cualquier otro tipo de gasto que incluya la operación financiera.

Cabe señalar que este tipo de tasa de interés incluye una capitalización de intereses, lo que pone de manifiesto el interés a obtenerse por una unidad de capital inicial en una unidad de tiempo, dependiendo de una tasa de interés nominal cuyo período de capitalización generalmente no es anual.

Por su parte, Avelino Sánchez<sup>73</sup> señala que cuando el interés es convertible más de una vez en una unidad de tiempo, nos encontramos frente a una tasa de interés nominal. En cambio, una tasa de interés efectiva es aquella que nos permite saber exactamente cuánto paga el deudor a su acreedor por concepto de intereses.

La tasa efectiva puede calcularse en dos formas: tasa de interés efectiva vencida o adelantada. La primera es la que se agrega al capital inicial para formar un monto doble al cabo de una unidad de tiempo. La segunda es la que se deduce a cada unidad monetaria de monto final para calcular un capital inicial; es decir, el préstamo inicial no es de un capital final, al cual se le descuentan los intereses, sino un capital inicial, cuyo valor, incluidos los intereses, será el capital final. Esto, según lo anotado por un documento que elaborara la Central de Arequipa del Banco Central de Reserva del Perú<sup>74</sup>.

#### **9.2.8. Tasa de interés al rebatir.**

La tasa de interés al rebatir es una tasa simple que se cobra sobre los saldos de la deuda pendiente y se calcula según el plan de pago de cuotas decrecientes.

#### **9.2.9. Tasa de interés proporcional.**

La tasa de interés proporcional es la que corresponde a diferentes fracciones de tiempo,

72. RODRÍGUEZ, Alfredo. Op. cit., Página 96.

73. AVELINO SÁNCHEZ, Esteban. Op. cit., Página 11.

74. BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ. Semanal de Arequipa. Investigación Económica. 1987, Páginas 6 y 7.

generalmente períodos menores de un año, con los cuales es directamente proporcional.

**9.2.10. Tasa de interés equivalente.**

Las tasas de interés son equivalentes cuando con períodos diferentes de conversión producen el mismo interés compuesto, al final de una unidad de tiempo dado.

**9.2.11. Tasa de interés fija.**

La tasa de interés es fija cuando sobre el capital o crédito otorgado, debe aplicarse un porcentaje preestablecido.

Este tipo de tasa de interés es propio en períodos de estabilidad económica o baja inflación, o cuando por lo menos se tiene certeza en el ritmo de evolución de los precios.

**9.2.12. Tasa de interés flotante.**

La tasa de interés es flotante cuando una tasa fija inicialmente se ajusta cada cierto tiempo, esto es, se indexa.

La indexación, señala Alfredo Rodríguez<sup>75</sup>, está referido a la posibilidad que tiene, en este caso, la entidad financiera, para en lugar de modificar la tasa, ajustarla en la misma proporción en que varíe el índice que se ha tomado como referencia.

**9.3. Importancia económica y jurídica.**

La aspiración de toda sociedad por alcanzar el desarrollo y crecimiento de su Economía determina que su política económica promueva la inversión de capitales.

Esta inversión, debemos señalar, se viabiliza, entre otros aspectos, con un cierto nivel que las tasas de interés del crédito bancario puede ostentar.

Por ello se ha dicho que la creciente expansión del crédito, la misma que significa un incremento en el financiamiento de la producción, es un factor esencial para engranar a un país en las rutas del crecimiento económico.

Así, el interés es un instrumento de política monetaria que incentiva u orienta el ahorro y la inversión, incrementa la productividad del capital o contrarresta las presiones inflacionarias; además de determinar la productividad de los activos de capital y mantener el equilibrio del mercado de valores.

Al respecto, Villegas y Schujman<sup>76</sup> consideran que la primera función de los intereses en una economía de mercado es la de establecer un equilibrio entre el consumo presente y el consumo futuro (ahorro).

Asimismo, señalan que el interés tiene diversas funciones en la Economía, las mismas que

75. RODRÍGUEZ, Alfredo. Op. cit., Página 96.

76. VILLEGRAS, Carlos y SCHIJMAN, Mario. Op. cit., Página 162.

pasamos a anotar:

- [a] Los intereses establecen el equilibrio entre la oferta y la demanda de fondos prestables.
- [b] Los intereses influyen en la política monetaria, incentivando o conteniendo el proceso económico.
- [c] Los tipos de interés pueden influir en el volumen de ahorro y en particular puede observarse que con tipos de interés negativos se agudizan los procesos de desmonetización.
- [d] Los intereses distribuyen los fondos prestables entre los distintos usuarios, de manera que los ahorros escasos se distribuyen en aquellos proyectos de inversión cuya tasa de retorno sea mayor a los niveles de interés.

Con lo dicho hasta el momento, resulta evidente la importancia económica de las tasas de interés.

No obstante ello, permítasenos desarrollar brevemente los conceptos expresados.

#### **9.3.1. Incidencia del interés en un proceso de crecimiento económico.**

Si partimos de la premisa de que el interés es un factor determinante en el gasto de la inversión, podemos sostener que la fijación de un nivel de tasas de interés tiene un efecto indirecto sobre el crecimiento económico de un país.

Rezan las teorías econométricas que el crecimiento de una economía se refleja en la tasa de producción bruta, en el proceso tecnológico, en la oferta de trabajo y en la del capital en la función de producción. Es justamente sobre esta última que el interés juega un papel preponderante: mejorar la disponibilidad del crédito e incidir en la tasa de inversión.

Esto es así, porque el interés influye en el costo del crédito y en el precio de demanda de bienes de capital.

La inversión, según anota el profesor de la Universidad de Liverpool G.L.S. Shackle<sup>77</sup>, es una acción destinada a producir un rendimiento al cabo de un intervalo de tiempo. Esta acción se emprenderá si los resultados previstos hoy valen más que los medios más baratos para tal acción, valorados ambos en dinero actual.

El interés, decíamos, es un factor determinante en el nivel del gasto de inversión, pues se halla entre los criterios a considerar en una decisión de tal naturaleza. Con esto no queremos expresar que un incremento de los tipos de interés reduciría necesariamente la cuantía de inversión, como un típico comportamiento de los hombres de negocios; ya que la mayoría de los cambios que afectan al interés son vistos como temporales por los inversionistas. Así, sus efectos no serán suficientes para inducir a la no inversión; sencillamente alterarán la periodicidad del gasto. Vale decir, no modifica la decisión de si hay que invertir, sino más bien aquella referida a cuándo invertir.

De allí que pueda afirmarse que una inversión es rentable cuando el precio de los nuevos bienes de capital es menor que el valor actual de los rendimientos futuros esperados de estos bienes.

<sup>77</sup> SHACKLE, G.L.S. Elasticiad del Interés de la Inversión. En: HAHN, F.H. y BRECHLING, F.P.R. (Compiladores). Teoría de los Tipos de los Interés. Editorial Labor S.A., Barcelona, 1974. Página 101.

En la teoría económica Keynesiana, según apunta Raúl Noriega<sup>78</sup>, la tasa de interés de la Economía, determinada por la oferta y demanda de dinero, determina el nivel de inversión: «los proyectos de inversión tienen una rentabilidad determinada, la cual se compara con la tasa de interés del mercado; si la rentabilidad del proyecto es mayor, éste se lleva a cabo. Si es menor, el proyecto no se ejecuta. Mientras menor sea la tasa de interés del mercado, mayor será el número de proyectos cuya ejecución resulte rentable y, por tanto, mayor será el nivel de inversión de la economía».

Por su parte, Sen<sup>79</sup> sostiene que no es el interés monetario sino el tipo de interés propio, vale decir, aquel considerado por Keynes como la eficacia marginal de la tenencia de un activo, medida en términos del mismo activo, el que tiene relevancia frente a un proceso de crecimiento económico; así, un alza del interés estimula el crecimiento y un descenso de éste, lo desanima.

Finalmente, debemos anotar que el crecimiento económico origina mayor necesidad de recursos financieros, toda vez que las empresas recurren al crédito para la creación y financiamiento de sus actividades. Evidentemente, ello exige de un mercado de capitales que canalice, racionalmente, los recursos financieros internos. Esta nota de razonabilidad es posible mediante la fijación de ciertas tasas de interés.

### 9.3.2. Efecto inflacionario o antiinflacionario.

Las tasas de interés, según el nivel en que puedan ubicarse -ésto es: alto/positivo, bajo/negativo o nulo/cero- pueden configurarse en una de las causas que alimentan a la inflación de una economía o, todo lo contrario, pueden convertirse en un instrumento antiinflacionario.

En una economía donde el crédito al sector privado es importante en relación al Producto Bruto Interno (PBI), o donde la tasa de interés real fuera excesivamente alta, un alza en las tasas de interés tiene un impacto inflacionario y un efecto depresivo sobre los niveles de inversión.

Esto es así, porque al financiar el crédito la cadena de producción y ventas, una elevación en las tasas de interés aumentaría los costos de financiamiento de las empresas, los cuales, en definitiva, trasladarán el impacto de dichos costos sobre los precios de sus productos.

Sin embargo, realmente ese incremento en los precios se da porque, efectivamente, el impacto sobre los costos en un alza en la tasa de interés se refleja en el PBI, el que tiende a crecer en esa proporción, ya que es necesario compensar a los acreedores.

Por otra parte, las tasas de interés cumplen una función antiinflacionaria cuando el dinero pierde su capacidad de compra o poder adquisitivo, vale decir, se deprecia.

Como resultado de la inflación, la gente tiende a deshacerse de su dinero, comprando activos reales o moneda extranjera, esto es, invirtiendo especulativamente, con lo que se aumenta el nivel de gasto de la economía.

Como es sabido, la inflación es un constante aumento en el nivel general de precios, principalmente por cuatro razones: un exceso de demanda, un exceso en los costos, un aumento

78 - NORIEGA, Raúl. Op. cit., Página 23.

79 - SEN. El Tipo de Interés en la Teoría del Crecimiento. En: HAHN, F.H. y BRECHLING, F.P.R. (Comilaciones). Op. cit., Página 201.

desmedido en los niveles de demanda y costo y una emisión inorgánica de dinero.

Así, cuando se logran controlar las causas fundamentales de la inflación, el ajuste de tasas de interés se torna en una política efectiva en la lucha antinflacionaria, toda vez que aquéllas tienen la capacidad de reducir la velocidad de circulación del dinero y el nivel del gasto que la pérdida del poder adquisitivo del dinero ha ocasionado.

Por ello puede hablarse de un papel antinflacionario de las tasas de interés. Dicho cometido se logra mediante un ajuste en el nivel de tasas, teniendo en cuenta la dinámica de precios, las variaciones del poder adquisitivo de la moneda y el costo del crédito; esto a fin de ofrecer un tipo de interés que pueda contribuir realmente a reducir el proceso inflacionario de una economía.

De este modo, encontramos que cierto nivel de tasas de interés puede neutralizar los efectos corrosivos de la inflación, al disminuir la demanda de crédito y optimizar la asignación de recursos, haciendo más atractivos los instrumentos financieros internos y fomentando la entrada y evitando la salida de capitales. Bilo, siempre que las tasas de interés ofrezcan un rendimiento real positivo, vale decir, que el tipo de interés sea superior a la tasa de inflación interna.

Para terminar con el tema, debemos señalar que el impacto del nivel de tasas de interés se extiende también al campo del Derecho, generando consecuencias jurídicas diversas, ya en el ámbito civil, ya en el ámbito penal. Así, por ejemplo, cualquier exceso sobre las tasas máximas de interés que las partes contratantes puedan acordar, otorga al deudor la facultad de optar por imputar al capital dicho exceso o solicitar al acreedor su devolución. Además, al cobro de intereses superiores al límite máximo fijado por ley se denomina usura.